

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3625.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

**SECCION OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 23 Abril.*)

**Anuncios Oficiales.**

Núm. 1688

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

**Fomento.—Carreteras.**—Debiendo procederse á la expropiación forzosa de las fincas que han de ser ocupadas para la construcción del puente de Muro y trozo de carretera inmediato á la de tercer orden de Petra á Pollensa, he dispuesto se publiquen á seguida las relaciones nominales de los propietarios interesados, rectificadas por los Alcaldes de Muro y La Puebla, á fin de que en el plazo de 15 días, á contar del siguiente á la publicación del presente anuncio, pueda presentar ante dichas autoridades locales las reclamaciones que estimen conveniente acerca de la necesidad de la ocupación que se pretende, á tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de expropiación de 10 de Enero de 1879 y en los 23 y siguientes aplicables del reglamento de 13 de Junio del mismo año; debiendo los referidos Sres. Alcaldes remitir inmediatamente á este Gobierno las que les hubieren sido presentadas ó en su caso manifestar simplemente que no se ha producido ninguna de conformidad con lo que se ordena en el párrafo 2.º del artículo 24 de dicho reglamento.

Palma 25 de Abril 1890.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso**

**Provincia de las Baleares**

Relación rectificada por la Alcaldia de Muro de las fincas que han de ocuparse en las obras nuevas del Puente de Muro con un trozo de carretera inmediato en la de tercer orden de Petra á Pollensa.

**TERMINO MUNICIPAL DE MURO**

Número de orden	Nombres de las fincas	Nombre de los propietarios.	Nombre de los colonos ó arrendatarios.	Clase de las fincas.	Observaciones
Unico	Viu romá.	Gabriel Barceló y Pons.	Las fincas son conducidas por sus propietarios.	Vinedo	

**Obras publicas**

**Provincia de las Baleares**

Relación rectificada por la Alcaldia de La Puebla de las fincas que han de ocuparse en las obras nuevas del Puente de Muro con un trozo de carretera inmediato en la de tercer orden de Petra á Pollensa.

**TERMINO MUNICIPAL DE LA PUEBLA**

Número de orden	Nombres de las fincas	Nombre de los propietarios.	Nombre de los colonos ó arrendatarios	Clase de las fincas.	Observaciones
Unico	Son Pou	Francisco Ordinas y Roca.	Las fincas son conducidas por sus propietarios.	Vinedo	

**Obras publicas**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL DECRETO**

En nombre de Mi Augusto y Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca por promoción de D. José Muntaner y Ferrá, al Doctor Don José Oliver y Coll, Capellán Mayor de la Iglesia de San Francisco el Grande.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa.

**MARÍA CRISTINA**

El Ministro de Gracia y Justicia  
*Joaquín López Puigcerver.*

*Méritos y servicios del Presbítero D. José Oliver y Coll.*

En 23 de Diciembre de 1872 recibió el Presbiterado con dispensa pontificia.

En 1.º de Enero del 73 fué nombrado Coadjutor de la villa de Soller, cargo que desempeñó hasta 30 de Abril de 1882.

En 1.º de Mayo del mismo año fué nombrado Cura ecónomo de la parroquia del término de la villa de Llummayor.

Por Real decreto de 9 de Febrero de 1885 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Ibiza, posesionándose en 9 de Abril siguiente.

En 18 y 20 de Noviembre de 1885 recibió en el Seminario Central de Valencia los grados de Licenciado en Teología y Licenciado en Cánones con la censura de *Ne mine Discrepante.*

En 1886 hizo oposición á la Canongía Lectoral vacante en la Catedral de Mallorca, siéndole aprobados por unanimidad todos los ejercicios.

En 14 y 15 de Diciembre de 1888 recibió en el Seminario Central de Toledo los grados de Doctor en las Facultades de Teología y Cánones.

En 9 de Mayo de 1889 hizo renuncia de la Canongía que disfrutaba en la Catedral de Ibiza, que le fué admitida en 9 de Junio siguiente.

En 11 de Enero del mismo año fué nombrado Capellán Mayor Predicador de la Iglesia de San Francisco el Grande, de cuyo cargo se posesionó en 24 del propio mes.

(*Gaceta 17 Abril.*)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión

provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Oropesa; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Marzo proximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Febrero próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Rodríguez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Oropesa en 1.º de Diciembre último.

Resulta de los antecedentes:

Que tanto la elección, como la proclamación de Concejales por la Junta de escrutinio general, tuvieron lugar en los días señalados por la ley, sin que contra dichos actos se hubiese hecho protesta de ninguna clase:

Que esto no obstante, el expresado Don Eusebio Rodríguez dirigió un escrito al Ayuntamiento suplicando que se declarasen nulas las elecciones en razon á que las listas electorales no estuvieron expuestas al público durante los primeros quince días de Septiembre, si bien de público se decía que se habían equivocado los nombres y apellidos de muchos electorales con el fin de impedir que votaran; á que los agentes

municipales andaban recogiendo firmas para el cargo de Interventores adictos, ejerciendo presión sobre los electores; á que se impusieron multas por faltas ligeras á algunos industriales que se sabía que crean de oposición, y se detuvo al agente electoral de la candidatura contraria, quitándole un pliego con propuesta para Interventores, prendiendo además á algunos electores que en el día 26 de Noviembre se hallaban reunidos en el convento de San Francisco con un Notario para levantar acta del nombramiento de Interventores; á que la Junta del censo no computó los votos obtenidos para Interventor por D. Salvador Herrero, porque en las listas formadas por el Ayuntamiento le habían equivocado el apellido poniéndole Salvador Hierro; y á que temiéndose sin duda á que los electores de oposición votasen á última hora, se llevó un toro bravo enmaromado á la plaza, donde se hallaba constituido el Colegio, lográndose así el objeto que algunos se propusieron de impedir que nadie pasase por la expresada plaza.

Examinada en la sesión extraordinaria de 15 de Diciembre la protesta de que queda hecha mención, acordaron los Comisionados desestimarla, fundándose en que con respecto á las listas no puede impugnarse la validez de las elecciones, en virtud de vicios de aquéllas no reclamados oportunamente, según lo dispuesto en diferentes Reales órdenes; en que con relación á las coacciones ejercidas sobre los electores para recoger firmas, y acerca de castigos impuestos á algunos de ellos, son hechos que no aparecen probados, ni siquiera se expresa quién los cometiera, por cuya razón los Comisionados no pueden ni deben apreciarlos, así como tampoco el hecho relativo á que D. Salvador Herrero dejara de ser proclamado Interventor por la Comisión inspectora del censo, y en que el hecho casual de pasar por la plaza una res enmaromada con dirección á su establo, sobre no tener nada que ver con la elección, hay que tener en cuenta que el referido hecho tuvo lugar después de verificada aquélla cuando ya se estaba practicando el escrutinio, dándose la circunstancia de que vista la res desde la mesa electoral, dió orden el Alcalde Presidente de que siguiera su camino ó la retrasasen, si el hecho era demostración de regocijo.

De este acuerdo se alzó el mencionado D. Eusebio Rodríguez para ante la Comisión provincial, dando por reproducidos los razonamientos que expuso en su protesta, y acompañando tres actas notariales, en las que ciertos sujetos declaran ser exactos los hechos de la detención arbitraria de varios electores de oposición cuando estaban disponiendo el nombramiento de Interventores, de la prisión del agente electoral D. Narciso Fernández, que no cometía otro delito que el de ir recogiendo firmas para aquel cargo, y del de colocar un toro bravo á la puerta del colegio electoral.

También se acompaña el expediente testimonial de una llamada información, en que no se consigna la vecindad ni edad de los testigos, ni consta tampoco la aprobación necesaria del Juez correspondiente.

En su vista la Comisión provincial resolvió declarar válidas las elecciones, si bien uno de sus Vocales formuló voto particular.

Del acuerdo de dicha Corporación ha interpuesto recurso para ante V. E. el mencionado D. Eusebio Rodríguez, en el que, después de dar por reproducido cuanto tiene ya expuesto y de añadir que el Ayuntamiento que presidió las elecciones debió haber cesado antes de tener esto lugar, porque estando el propietario procesado había recaído auto de sobresimiento en 26 de Noviembre anterior, del que no tuvieron conocimiento hasta un mes después de haber sido dictado, termina suplicando que se revocase el referido acuerdo, á cuya pretensión cree la Sección que no puede cederse por no ser los hechos que quedan reseñados causa bastante para declarar la nulidad de las expresadas elec-

ciones, ni hallarse, aunque lo fueran, suficientemente justificados.

Se refiere el primero de los hechos denunciados por Rodríguez á que las listas no estuvieron expuestas al público durante el tiempo legal, y á equivocaciones en las mismas padecidas; y como para reclamar de tales vicios marca la ley plazos fatales, es indudable que, transcurridos éstos, las listas son válidas por muchos errores que contengan, según jurisprudencia constante establecida en repetidas Reales órdenes.

Respecto á haberse recogido firmas para Interventores antes del tiempo señalado al efecto, tampoco tiene tal hecho fuerza ni valor alguno, puesto que de ser cierto ha debido hacerse presente á la Junta del censo; y si así no se hizo fué en su consecuencia la proclamación de aquéllos.

Otro de los fundamentos del recurso es el de haber sido detenidos ciertos electores que se hallaban reunidos en el convento de San Francisco, y como este hecho está suficientemente determinado con la declaración del Alcalde, que llamado á prestarla por los autores de la información testimonial manifestó que, noticioso de que en dicho punto se hallaban reunidos ciertos sujetos, comisionó á sus agentes para que inquiriesen el objeto de la reunión; y como á la interrogación de éstos nada se contestó, según afirman varios testigos en su declaración, les ordenaron dichos agentes que se fuesen con ellos á dar la correspondiente respuesta al Alcalde, quien conociendo que le fué objeto de la reunión, les dijo que podían marcharse.

Se ve, pues que dicha Autoridad no hizo más que cumplir con su deber, y que el hecho carece de importancia, no pudiendo por lo mismo basarse en él la declaración pretendida de nulidad de las elecciones, como tampoco en lo relativo á la detención de D. Narciso Hernández, que parece lo fué con motivo de ciertas palabras sostenidas con el alguacil Santos, sin que se halle probado que le quitasen un pliego con firmas de Interventores.

La declaración prestada por varios testigos, en cuanto al toro enmaromado, está desvirtuada por la de otros llamados á declarar por el peticionario de la información, por la del Alcalde y por la del dueño del novillo, quienes vienen á manifestar que pasando el último por la plaza, varios sujetos que en ella se hallaban trataron de torear á dicho animal, lo cual, observado por la mencionada Autoridad, ordenó al dueño que lo retirara inmediatamente.

El hecho últimamente alegado por Don Eusebio Rodríguez en el recurso dirigido á V. E. de que el Ayuntamiento propietario, que se hallaba procesado, había obtenido auto de sobresimiento en 26 de Noviembre, sin que se hubiera comunicado hasta un mes después, y no hubiese, por tanto, presidido como debiera las elecciones, sobre no haber sido alegado ni ante los Comisionados, ni ante la Comisión provincial, estar probado más que por el dicho del recurrente, es ajeno por completo al asunto de que se trata, y aunque no lo fuera no podría ya hoy realizarse el derecho de que los Concejales se creyeran asistidos, si se tiene en cuenta que siéndolo en 1886 ha espirado ya el término por el cual les confirieron aquella investidura sus electores. Esto, no obstante, si el interesado creyese que esto pudiera ser objeto de sanción penal, puede utilizar las acciones que estime convenientes ante los Tribunales de justicia.

Por todo lo expuesto.

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Oropesa el 1.º de Diciembre último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con de-

volucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta 15 Abril.)

## Anuncios Oficiales.

Núm. 1689

### COMISIÓN PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Abierto el día 31 de Marzo último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta ciudad resultó, que las depositadas desde el 28 de Febrero próximo pasado ascienden á 709 pesetas 02 centimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene dispuesto la Excelentísima Diputación.

Palma 22 Abril 1890.—El Vice Presidente, Tomás Darder.

Núm. 1690

### ADMINISTRACIÓN

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de la provincia de las Baleares

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en Circular fecha 18 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

»En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de hoy, se publica un Real Decreto, expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del mes actual, ampliando el precepto contenido en el artículo 32 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para el debido cumplimiento de la Ley de 8 de Mayo del mismo año, sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y de dehesas boyales.—Consiste dicha ampliación en autorizar á los Ayuntamientos para reproducir las reclamaciones que por tales conceptos hayan sido denegadas ó hubiesen de serlo en lo sucesivo por falta de personalidad en los Pedaneos ó Juntas administrativas ó simplemente por algunos vecinos de los pueblos que las tenían y tienen en considerable número deducidos.—Y con el fin de que los Ayuntamientos de los respectivos distritos municipales puedan acogerse á los beneficios que les concede el mencionado Decreto en la forma y dentro de los plazos que el mismo señala, sin que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia de su existencia, conviene que por todos los medios de publicidad con que V. cuente tengan conocimiento de él; y al efecto esta Dirección general encarga á V. cuide, bajo su más estrecha responsabilidad, de que sin demora ni pretexto alguno, se publique especialmente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y remita á este Centro, dos ejemplares del mismo en que tenga lugar su inserción.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Circular he dispuesto su inserción en este periódico oficial, juntamente con el Real Decreto á que la misma se refiere, á fin de que llegando á conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas las prevenciones que ambos documentos contienen; puedan reproducir las reclamaciones que tengan por conveniente respecto á las excepciones de que se trata.

Palma 22 Abril de 1890.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

### MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para cumplimiento de la ley de 8 de Mayo del mismo año, sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y de dehesas boyales, establece que

los plazos concedidos á los pueblos por los artículos 6.º y 7.º de la expresada ley, no empezarán á correr, respecto de aquellos cuyos expedientes, promovidos con anterioridad, adolezcan de algún defecto, hasta que les sea notificada la resolución administrativa que les dé á conocer la falta que impida conceder la excepción; más como la Real orden de 13 de Julio de aquel año, basada en las prescripciones de la ley Municipal, y la de 8 de Octubre último, sólo á los Ayuntamientos reconocen la representación legítima y la defensa de los derechos que corresponden á los pueblos de su distrito, no podría con arreglo á estas disposiciones ser estimada ninguna de las muchas reclamaciones que, por los indicados conceptos de aprovechamiento común ó de dehesas boyales, tienen deducidas los Alcaldes pedaneos ó Juntas administrativas ó vecinos de los mismos pueblos; cuya práctica resultaría poco equitativa, puesto que si la falta de personalidad les hubiera sido conocida antes de espirar los plazos concedidos por la enunciada ley de 8 de Mayo de 1888, es indudable que hubieran subsanado tal defecto en tiempo oportuno, no siendo en la mayoría de los casos imputable á los pueblos el retraso en la resolución.

Demostrada, pues, la necesidad que tienen aquéllos de acogerse á los beneficios que les concede dicha ley, y con el fin de que puedan utilizarlos los que por sí entablaron las reclamaciones, prescindiendo indebidamente de sus respectivos Ayuntamientos pudiera ampliarse el art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888 ya citada en el sentido de que, con arreglo á él puedan los Ayuntamientos reproducir las solicitudes ya formuladas por entidades que carecen de personalidad al efecto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Manuel de Equilior.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y de dehesas boyales, será ampliado en la forma que sigue:

«De igual beneficio gozarán los pueblos cuyos expedientes hayan sido ya denegados ó hubieren de serlo por no haberlos promovido los Ayuntamientos á que pertenecan, y si sólo los Alcaldes pedaneos ó Juntas administrativas, ó simplemente algunos vecinos, en representación de los demás; entendiéndose que los terminos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo de 1888 empezarán á contarse para los primeros desde el día siguiente al en que se publique este Real decreto en la Gaceta de Madrid, y para los segundos desde aquél en que la Administración les notifique haber sido desestimadas sus solicitudes por falta de personalidad en quien las había formulado.»

Las reclamaciones que con tal objeto se deduzcan, suscritas por los Ayuntamientos, así como los documentos justificativos de las mismas, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda, conforme disponen los artículos 10 y 12 de la citada instrucción, en la forma que en ellos se determina, y solamente podrán referirse á

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto de la riqueza minera que la ley de 25 de Julio de 1883, y puesta en vigor la Instrucción de 9 de Abril de 1889, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta Provincia que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 15 de Abril de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

## Administración de Contribuciones de las Baleares

Tercer Trimestre de 1889 á 90

Estado demostrativo de las relaciones presentadas en esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del actual año económico cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRE de las Minas	PARAGE donde radica y pueblo	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.		Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina — Ptas. Cts.	Importe. — Ptas. Cts.	Importe del 1 p <sup>o</sup> sobre el valor íntegro. — Ptas. Cts.	NOMBRE de las personas que han adquirido el mineral	Observaciones
			Su clase.	Ley					
S. Juan Bta. 3.º	Cueva de Pujol. S <sup>ta</sup> . Eulalia. Argentera	Id.	Plomo.	60 p <sup>o</sup>	400	14'00	5600'00	D. Juan Calbet.	
S. Jorge y Demasia					900	9'00	8100'00		
Los Hernandez.					100	15'00	1500'00		
S. Juan Bautista. 2.º									
Belleza.									
Virgen del Carmen	Cueva de Pujol. Argentera	Id.	Plomo.	72					
Sta Barbara y Demasia									
Adelita	Son Odre.	Selva.	Carbon.	1.	2870	0'90	2583'00	» Bar. <sup>mo</sup> Amengual.	(r) El mineral lo han consumido la fabrica de cemento y otras fabricas en esta Ciudad.
San Luis.					2650	0'20	530'00		
Id.					1350	1'00	1350'00		
L <sup>ra</sup> Locomotora.					1280	0'50	640'00		
Id.					750	0'80	600'00		
El Carril.	Alaró.	Id.	Id.	2.	1050	0'20	210'00	» Gabriel Bibiloni.	
Id.									
					11350		21113'00		211'13

Palma 15 de Abril de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

fincas que no hubiesen sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores, en consonancia con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Eguilior

Núm. 1692

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de Alayor me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no se han provisto de cédula personal durante el ejercicio corriente en los plazos establecidos en el artículo 37 de la Instrucción de 27 Marzo de 1884, y en su virtud, he dictado la siguiente:

Providencia:—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no se han provisto de la correspondiente cédula personal en los plazos señalados en el art. 37 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884, quedan incurso en la penalidad que les imponen las disposiciones vigentes, con más el 5 p<sup>o</sup> que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, pudiendo proveerse de dicho documento con el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el artículo 14 de la citada Instrucción.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los deudores y á los efectos de Instrucción.

Palma 23 Abril de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1693

### AYUNTAMIENTO DE MAHÓN OBRAS PÚBLICAS.

El día nueve de Mayo próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos

cerrados la sabasta para la construcción de un tablado en el paseo de Isabel 2.ª de esta ciudad con sujeción al plano y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cien pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenso, y conforme al adjunto modelo presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 22 de Abril de 1890.—El Alcalde-Presidente, D. Moysi.

#### Modelo de proposición

D....vecino de....según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de construcción de un tablado en el paseo de Isabel 2.ª de esta ciudad ofrece ejecutar dichas obras con entera sujeción á aquellas por la cantidad de....(en letras)....pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1694

Propios.—El día 12 de Mayo próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en la caseta-despacho del Señor Teniente de Alcalde encargado de la policía del mercado, sito en la Plaza de la Pescadería de esta ciudad por medio de pregones y en un solo remate con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento, la subasta para el arriendo durante el año económico de 1890-91 de los doce puestos de venta de carnes establecidos en aquella.

Mahón 22 Abril de 1890.—El Alcalde-presidente, D. Moysi.

Núm. 1695

### AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

El día 10 de Mayo próximo á las diez y media de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta, por pujas á la llana, del arriendo de los derechos y recargos autorizados sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, durante el año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo de 13.515'69 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta terminará á las doce de la mañana y como garantía necesaria para hacer posturas deberá el licitador consignar en las Cajas del tesoro, Depositaria del Ayuntamiento, ó en poder de la Junta que autorice el acto, la cantidad de 270 pesetas.

El rematante deberá prestar la fianza en metálico ó valores del Estado, consistiendo en la cuarta parte de la cantidad por que se adjudique el arriendo.

El arrendatario no podrá exigir derecho alguno á la sal y pescado fresco de mar.

Villa-Carlos 22 Abril de 1890.—Pedro Carretero.

Núm. 1696

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Secretaria de Gobierno

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero del Reglamento de diez de Abril de 1871, en los quince primeros días del próximo mes de Mayo, tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales. Los que deseen sufrir dicho exá-

men y reúnan las condiciones señaladas en el art. 474 de la ley orgánica del Poder judicial dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Presidente de la referida Audiencia, dentro del término de veinte días.

Palma 17 de Abril de 1890.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 1697

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días, las ropas, muebles y efectos que se espesarán, justipreciados como á continuación se dirá.

Pesetas.

- 352 metros bayetas de diferentes colores á tres pesetas cincuenta céntimos el metro, en mil doscientas treinta y dos pesetas. 1232'00
- 672 metros paños y lanillas, á tres con setenta, en dos mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas cuarenta céntimos. 2486'40
- 545 metros pañetes varios, á dos con veinte, en mil ciento noventa y nueve pesetas. 1199'00
- 311 metros tartanes mezclas, á setenta céntimos, en doscientas diez y siete pesetas setenta céntimos. 217'70
- 183 metros merinos negros, á tres con veinte, en quinientas ochenta y cinco pesetas sesenta céntimos. 585'60
- 56 metros frazelas, á cuatro con cincuenta, en doscientas cincuenta y dos pesetas. 252'00
- 842 metros lanas varias, á sesenta céntimos, en quinientas cinco pesetas, veinte céntimos. 505'20
- 141 metros granadinas ana, á ochenta céntimos, en ciento doce pesetas ochenta céntimos. 112'80
- 45'50 metros, roja armar, á una con setenta y cinco, en setenta

	Pesetas.		Pesetas		Pesetas
y nueve pesetas sesenta y dos céntimos.	79'62	84 metros risas inglesas, á sesenta y cuatro céntimos, cincuenta y tres pesetas setenta y seis céntimos.	53'76	cuenta, en veinte y siete pesetas cincuenta céntimos.	27'50
189 metros ropa patus algodón, á setenta y cinco céntimos, en ciento cuarenta y una peseta setenta y cinco céntimos.	141'75	310 metros madapolanes, á cincuenta céntimos, en ciento cincuenta y cinco pesetas.	155'00	9 juegos cortinajes, á siete pesetas, en sesenta y tres pesetas.	63'00
48'60 metros ropa felpa, á dos con sesenta, en ciento veinte y seis pesetas treinta y seis céntimos.	126'36	90 metros tacinetes, á noventa y siete céntimos, en ochenta y siete pesetas treinta céntimos.	87'30	20 bñobas bñ á siete, en ciento cuarenta pesetas.	140'00
18 metros tela estragau de seda, á una con setenta, en veinte y ocho pesetas ochenta céntimos.	28'80	200 metros granadinas, á tres con diez, en seiscientos veinte pesetas.	620'00	12 capuchos lana, á seis con setenta, en ochenta pesetas cuarenta céntimos.	80'40
111 metros ropa pana, á una con doce, en ciento veinte y cuatro pesetas treinta y dos céntimos.	124'32	7 metros tulvelos, á cuatro pesetas, en veinte y ocho pesetas.	28'00	112 pañuelos 9/4 á cuatro con cincuenta, en quinientas cuatro pesetas.	504'00
22'50 metros terciopelo tiras, á seis con cuarenta en ciento cuarenta y cuatro pesetas.	144'00	170 metros pieles colores, á setenta y siete céntimos, en ciento treinta pesetas noventa céntimos.	130'90	143 id. 7/4, á dos con sesenta, en trescientas setenta y una pesetas ochenta céntimos.	371'80
593 metros ropa tules, á noventa y ocho céntimos, en quinientas ochenta pesetas cincuenta y cuatro céntimos.	580'54	108 metros percalinas, forros, á cincuenta y seis céntimos, en sesenta pesetas cuarenta y ocho céntimos.	60'48	10 capuchos merino, á catorce pesetas, en ciento cuarenta pesetas.	140'00
416 metros mucelinas varias, á sesenta y cinco céntimos, en doscientas setenta pesetas cuarenta céntimos.	470'00	46'60 metros molesquines, á cuarenta y cinco céntimos, en veinte pesetas noventa y siete céntimos.	20'97	36 pañuelos id. 10/4, á seis con noventa, en doscientas cuarenta y ocho pesetas cuarenta céntimos.	248'40
49 metros filoxas, á cincuenta céntimos, en veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos.	24'50	40 metros ropa pantalones, á cincuenta y ocho céntimos, en veinte y tres pesetas veinte céntimos.	23'20	8 id. primavera, á tres con cincuenta, en veinte y ocho pesetas.	28'00
34'40 metros ropa glase negro, á cuatro con cincuenta, en ciento cincuenta y cuatro pesetas ochenta céntimos.	151'80	537 metros ruanesas 5 y 7/4 á una peseta. en quinientas treinta y siete pesetas.	537'00	90 id. merino 7/4 á dos con cincuenta, en doscientas veinte y cinco pesetas.	225'00
114 metros ropa rasos algodón, á ochenta céntimos, en noventa y una pesetas veinte céntimos.	91'20	63'80 metros patagonias, á cincuenta céntimos, en treinta y una pesetas noventa céntimos.	31'90	11 id. algodón, ó una peseta, en once pesetas.	11'00
12 metros piqué rosa, á una con treinta, en quince pesetas sesenta céntimos.	15'60	1387 metros percalinas, á veinte y seis céntimos, en trescientas sesenta pesetas sesenta y dos céntimos.	360'62	28 id. primavera á 7/4, á una con setenta y cinco, en cuarenta y nueve pesetas.	49'00
96 metros violes, á una setenta, en ciento sesenta y tres pesetas veinte céntimos.	163'20	73 metros flecos Cánobas, á cincuenta céntimos, en treinta y seis pesetas cincuenta céntimos.	36'50	35 id. tixus, á ochenta céntimos, en veinte y ocho pesetas.	28'00
402 metros ropa tamis, á una con treinta, en ciento treinta y dos pesetas, sesenta céntimos.	132'60	73 metros bayetones cuadros, á una con treinta en noventa y cuatro pesetas, noventa céntimos.	94'90	10 id. pelo cabra, á una con veinte y cinco, en doce pesetas cincuenta céntimos.	12'50
93 metros rasos colores á una con diez, en ciento dos pesetas treinta céntimos.	102'30	163 metros driles, á sesenta y siete céntimos, en ciento nueve pesetas, veinte y un céntimos.	109'21	6 sábanas, á nueve con treinta, en cincuenta y cinco pesetas ochenta céntimos.	55'80
21 metros ropa fays, á cuatro, en ochenta y cuatro pesetas.	81'00	544 metros lavales, á treinta y dos céntimos, en ciento setenta y cuatro pesetas, ocho céntimos.	174'08	26 docenas y media pañuelos indiana 6/4, á nueve con cincuenta, en doscientas cincuenta, y una pesetas setenta y cinco céntimos.	251'75
70'80 metros glase colores, á una con treinta, en noventa y dos pesetas cuatro céntimos.	92'04	317 metros batistas, á cincuenta y seis céntimos, en ciento setenta y siete pesetas, cincuenta y dos céntimos.	177'52	246 pañuelos seda varios, á dos pesetas, en cuatrocientos noventa y dos pesetas.	492'00
40 metros ropa demasco de seda, á tres con veinte, en ciento veinte y ocho pesetas.	128'00	194 metros damascos algodón, á ochenta y cinco céntimos, en ciento sesenta y cuatro pesetas noventa céntimos.	164'90	173 velos varios, á dos pesetas, en trescientas cuarenta y seis pesetas.	346'00
380 metros hilos y soda, á ochenta céntimos, en trescientas cuatro pesetas.	304'00	136 metros listas cuadros, á cuarenta y ocho céntimos, en sesenta y cinco pesetas veinte y ocho céntimos.	65'28	46 mosquiteros, á cinco con veinte, en doscientas treinta y nueve pesetas veinte céntimos.	239'20
322 metros lienzo varios, á noventa y cinco céntimos, en trescientas cinco pesetas noventa céntimos.	305'90	98 metros ruans colores, á cincuenta y seis céntimos, en cincuenta y cuatro pesetas ochenta y ocho céntimos.	54'88	1 mantilla calais, en seis pesetas.	6'00
413 metros tela unión, á sesenta céntimos, en doscientas cuarenta y siete pesetas ochenta céntimos.	247'80	169 metros rasos labrados, á ochenta céntimos, en ciento treinta y cinco pesetas veinte céntimos.	135'20	1 id. imitación, en seis pesetas.	6'00
51 metros ropa conchados, á una con cuarenta, en setenta y una pesetas cuarenta céntimos.	71'40	62 metros pisas labradas, á una peseta, en sesenta y dos pesetas.	62'00	7 alfombras, á cinco pesetas, en treinta y cinco pesetas.	35'00
71 metros bayeton colores, á ochenta y tres céntimos, en cincuenta y nueve pesetas nueve céntimos.	59'09	5620 metros cretonas é indianas, á treinta y nueve céntimos, en dos mil ciento noventa y una pesetas ochenta céntimos.	2191'80	7 camisetas lana, á cuatro pesetas, en veinte y ocho pesetas.	28'00
41 metros satén chino, á dos, en ochenta y dos pesetas.	82'00	15'10 metros damasco lana, á tres pesetas noventa céntimos, en cincuenta y ocho pesetas noventa céntimos.	58'90	16 docenas camisetas algodón, á doce pesetas con cincuenta céntimos, en doscientas diez y seis pesetas.	216'00
245'50 metros ropa curados, á cincuenta y cinco céntimos, en ciento treinta y cinco pesetas dos céntimos.	135'02	7 refajos bayeta, á tres con cincuenta, en veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos.	24'50	190 corcés, á dos pesetas, en trescientas ochenta pesetas.	380'00
196 metros percales blancos, á sesenta céntimos, en ciento diez y siete pesetas sesenta céntimos.	117'60	13 id. pañete, á cuatro con setenta, en sesenta y una pesetas diez céntimos.	61'10	30 pañuelos estambre, á dos pesetas cuarenta céntimos, en setenta y dos pesetas.	72'00
980 metros retores y semis, á cincuenta céntimos, en cuatrocientas noventa pesetas.	490'00	3 garibaldinas, á dos pesetas cincuenta céntimos, en siete pesetas cincuenta céntimos.	7'50	4 cómodas caoba, á setenta pesetas, en doscientas ochenta pesetas.	208'00
17 metros forros camisas, á cincuenta céntimos, en ocho pesetas cincuenta céntimos.	8'50	2 mantas, á siete con cincuenta, en quince pesetas.	15'00	3 mostradores pino pintado, en cien pesetas.	100'00
204 metros bambosí, á veinte y cinco céntimos, en cincuenta y una pesetas.	51'00	11 id. de algodón, á dos con cin-		3 Estantes p'no, en cincuenta y dos pesetas.	52'00
28'80 metros calais, á ochenta céntimos, en veinte y tres pesetas cuatro céntimos.	23'04				

de la subasta y remate, quienes se harán cargo en seguida de los géneros comprados, y depositarán inmediatamente en mesa del Juzgado el precio de los mismos: pues así queda mandado con providencia de anteayer recaída en los autos ejecutivos sigue D. Francisco Piña y Segura contra D. Francisco Piña y Cortés y hermanos. Palma veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa. — José Escolano. — Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1698

D. Ramon M.º Ballester, Abogado, escribano del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por la Comisión de acreedores de D. Antonio Villalonga y Perez contra los sucesores de doña Leonor Bordils, D.ª Catalina, D.ª Maria Josefa, D.ª Leonor, D. Francisco y D. Juan Bautista Villalonga y Bordils en rebeldía, há recaído la sentencia que es del tenor siguiente. — «En la Ciudad de Palma de Mallorca á nueve Abril de mil ochocientos noventa. — El Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de gravámenes en el Registro de la propiedad, seguido por la Comisión de acreedores de Don Antonio Villalonga y Perez de esta Ciudad, representados por el procurador D. Juan Fiol bajo la dirección del letrado D. Ramon Vallespir, contra los sucesores de D.ª Leonor Bordils, D.ª Catalina, D.ª Maria Josefa, D.ª Leonor, D. Francisco y D. Juan Bautista Villalonga y Bordils en rebeldía. — Fallo: que debo mandar y mando la cancelación en el Registro de la propiedad de los legados que gravan la casa sita en esta Capital, calle de San Francisco, número uno, quince, diez y siete y diez y nueve manzana cuatro, hoy número quince, diez y siete y diez y nueve de la misma calle y primero de la plaza de igual nombre ordenados por D. Francisco Villalonga y Vallés, en su testamento de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho efectivo en tres de Febrero siguiente, de mil libras mallorquinas á su esposa D.ª Leonor Bordils, cuatro mil á su hija D.ª Catalina Maria Villalonga, mil por herencia y legítima á sus otras hijas doña Maria Josefa y D.ª Leonor y cinco sueldos por legítima á sus hijos D. Francisco y D. Juan Bautista. Así lo pronuncio mando y firmo por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil — José Escolano.

Y para que conste libro el presente para los efectos mandados en la preinserta sentencia.

Palma de Mallorca á diez y seis de Abril de 1890. — Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1699

D. Ramon Masforroll y Garcia, Juez de primera instancia del Distrito Sur de esta Ciudad y su partido judicial.

Por esta mi tercera carta de edicto convoco á los que se crean con derecho á la herencia del ultramarino D. Pedro Más y Bucelló natural de Jesus del Monte Ibiza Palma de Mallorca que falleció en el Hospital civil de esta ciudad el dia trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete y procedente del Bergantin Goleta Español mercante nombrado «Rita» para que en el término de dos meses se presenten en este Juzgado á deducirlo en debida forma con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitase pues así lo tengo dispuesto en el respectivo juicio de abintestado de aquel.

Santiago de Cuba quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. — Ramón Masforroll. — Pedro G. Fornaris.

PALMA. — Escuela Tipográfica.